

Estado que se refieran al control administrativo de dichos productos o mercancías, tales como por ejemplo, las disposiciones que atañen a la tenencia de registros de entrada y salida y a la circulación de dichos productos o mercancías.

2. A reserva de lo que dispone el artículo 6 del Acuerdo, las disposiciones del mismo no afectarán a las existentes en cualquiera de ambos Estados.

3. Las indicaciones sobre las cualidades que caracterizan a los productos o mercancías en relación con el artículo 5 del Acuerdo, son especialmente las siguientes:

a) Comunes a los vinos españoles y portugueses:

Genérosos.
Año de la cosecha.
Edad.
Nombre de una o de varias cepas.
Vino con aguja.

b) En cuanto a los vinos españoles:

Palma, Raya, Fino, Oloroso, Palo cortado, Amontillado, Solera, Crema, Chacolí, Vinó noble, Cava, Granvas, Rancio y Abocado.

c) En cuanto a los vinos portugueses:

Fino (referido a vinos generosos), Solera (referido al vino de Madeira), Adamado, «Envelhecido em Casco», «Fawny», «Envelhecido em Garrafa», «Novidade», «Vintage», «Late Bottled», «Crusted» y «Vinho Verde».

4. Las listas de las indicaciones a que se refiere el número anterior podrán ser modificadas o ampliadas por uno de los Estados Contratantes por medio de notificación escrita, a reserva de la aprobación del otro Estado Contratante. Sin embargo, cada uno de los Estados Contratantes podrá limitar la lista de las indicaciones para productos o mercancías procedentes de su territorio sin requerir la aprobación del otro Estado Contratante.

5. El plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1, se ampliará a cuatro años para los envases de vidrio o cerámica, en los que se haya grabado, antes del 31 de marzo de 1970, una denominación protegida, de conformidad con este Acuerdo.

Hecho en Lisboa a dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta, en dos ejemplares, redactados en español y en portugués, haciendo fe por igual ambos textos.

Por el Estado Español,
Gregorio López Bravo

Por la República de Portugal,
Rui Patrício

ANEJO «A»

Denominaciones de origen de vinos españoles

Jerez — Xerez — Sherry.
Manzanilla — Sanlúcar de Barrameda.
Málaga.
Montilla y Moriles.
Rioja (Rioja alta, Rioja alavesa, Rioja baja).
Tarragona.
Tarragona clásico.
Tarragona campo.
Priorato.
Ribero.
Valdeorras.
Alella.
Alicante.
Valencia.
Utiel — Requena.

ANEJO «B»

Denominaciones de origen de vinos portugueses

Vinho do Porto — Oporto — Porto — Port — Portwine — Portwein — Portwinj — Portvin — y otras traducciones.
Madeira — Madere — Madeira Wine — Madeira Wein — Madeira Vin — y otras traducciones.
Moscatel de Setubal o simplemente Setubal.
Carcavelos.
Estremadura (Portugal)
Lagoa.

Douro.
Vinho verde de Monção.
Vinho verde de Lima.
Vinho verde de Braga.
Vinho verde de Busto.
Vinho verde de Amarante.
Vinho verde de Penafiel.
Dão.
Colares.
Bucelas.
Lafões.
Pinhel.
Lamego.
Aguçã.
Barrada.
Alcobaça.
Ribatejo.
Cartaxo.
Torres Vedras.
Bombarral.
Cadaval.
Aznquer.
Borba.
Reguengos o Reguengos de Monsarás.
Vidigueira.
Algarve.

El Gobierno portugués comunicará a las autoridades españolas, los Municipios y las subregiones que tengan derecho a utilizar las anteriores denominaciones de origen.

Por tanto, habiendo visto y examinado los doce artículos que integran dicho Acuerdo y su Protocolo anejo, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LÓPEZ BRAVO DE CASTRO

El presente Acuerdo entrará en vigor el día 23 de agosto de 1972, de conformidad con lo establecido en su artículo 12.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de junio de 1972.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Caranza.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

REGLAMENTO del Convenio de la Organización Internacional del Café, relativo a la revisión y recopilación de las Instrucciones referentes al sistema de control (documento EB-728/68 C). Rev. 1.ª y documento ED-31/72.

El Consejo Internacional del Café adoptó, mediante la Resolución número 183, de 18 de diciembre de 1968, para su aplicación a partir de 1 de abril de 1969, las Instrucciones revisadas y recopiladas sobre el sistema de medidas de control que se detallan en el presente documento, en el que figuran instrucciones para la expedición y trámite de certificados de origen, de reexportación y de tránsito, autorizaciones de cambio de destino, estampillas de exportación de café. El texto íntegro de la Resolución se reproduce seguidamente.

RESOLUCION NUMERO 193 (APROBADA EN LA CUARTA
SESION PLENARIA, 18 DE DICIEMBRE DE 1969)

FORTALECIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE CONTROL

El Consejo Internacional del Café.

Considerando:

Que las diversas Resoluciones relativas a medidas de control de las exportaciones e importaciones de café efectuadas por los países miembros, adoptadas a partir de la entrada en vigor del Convenio en 1963, representaban un considerable avance hacia el mejor cumplimiento de las disposiciones sobre cuotas de exportación de acuerdo con los objetivos del Convenio;

Que es conveniente y necesario que el sistema de medidas de control sea modificado y perfeccionado teniendo en cuenta la experiencia adquirida en el funcionamiento del Convenio; y

Que la Junta Ejecutiva, a propuesta del Comité Técnico establecido en virtud de lo dispuesto por la Resolución número 183, ha recomendado que se adopte un sistema revisado de medidas de control;

Resuelve:

1. Que todas las medidas de control existentes seguirán en vigor hasta el 31 de marzo de 1969.
2. Adoptar, para que sean aplicadas a partir del 1 de abril de 1969, las Instrucciones revisadas y recopiladas sobre el sistema de control que se detallan en el documento EB-728/68 Rev. 1, titulado «Revisión y Recopilación de las Instrucciones relativas al Sistema de Control de la Organización Internacional del Café», en el que figuran instrucciones para la expedición y trámite de certificados de origen, reexportación y tránsito, autorizaciones de cambio de destino, estampillas de exportación de café y estampillas de tránsito de café.
3. Autorizar al Director Ejecutivo a que, previa consulta con la Junta Ejecutiva, emienda las instrucciones que figuran en el mencionado documento en la forma y a medida que la experiencia de su funcionamiento así lo hiciere necesario.
4. Que, con efecto a partir del 1 de enero de 1969, los originales de los certificados de origen, certificados de reexportación y certificados supletorios y fraccionarios, expedidos doce o más meses antes de tal fecha, serán considerados nulos y no se aceptarán en lo sucesivo como documentos válidos para la importación de café ni para ser sustituidos por certificados supletorios o fraccionarios, o por certificados de reexportación, por Organismo certificante alguno.
5. Que todo certificado de origen, certificado de reexportación y certificado supletorio o fraccionario que, en virtud de la presente Resolución, fuere declarado nulo con efecto a partir del 1 de enero de 1969 o de fecha anterior, podrá ser entregado, a más tardar el 31 de enero de 1969, para su revalidación, de acuerdo con el procedimiento que aparece en el documento ED-274/67. Los certificados supletorios serán del mismo tipo que los documentos entregados y tendrán validez por doce meses a partir de la fecha de su expedición.
6. Que los certificados de origen, certificados de reexportación y certificados supletorios o fraccionarios, expedidos con posterioridad al 1 de enero de 1968, pero antes del 1 de abril de 1968, se considerarán nulos una vez transcurridos doce meses desde la fecha de su expedición. Dichos certificados podrán ser entregados por mediación del Organismo certificante del país del tenedor del certificado de que se trate al Director Ejecutivo o al Organismo certificante por el designado a ese objeto, para su sustitución, mientras dure su período de validez, de acuerdo con lo dispuesto por las Instrucciones sobre certificados de origen y de reexportación y estampillas de exportación de café actualmente en vigor.
7. Que todos los certificados, sea cual fuere su tipo, expedidos con posterioridad al 31 de marzo de 1968, pero antes del 1 de abril de 1969, se considerarán nulos una vez transcurridos doce meses desde la fecha de su expedición. Dichos certificados podrán ser entregados para su sustitución mientras dure su período de validez de conformidad con las disposiciones del párrafo 5 de esta Resolución o a partir del 31 de marzo de 1969, y cuando se trate de documentos expedidos, menos de doce meses antes de la fecha de entrega, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 12.2.1 de las nuevas Instrucciones adoptadas en virtud de la presente Resolución.

REVISION Y RECOPIACION DE LAS INSTRUCCIONES RELATIVAS AL SISTEMA DE CONTROL DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL CAFE

CAPITULO 1

DEFINICIONES PARA LOS EFECTOS DE LAS PRESENTES INSTRUCCIONES

1.1. «Certificado de origen válido para embarques destinados a mercados tradicionales» significa un certificado de origen expedido mediante el formulario que se especifica en las presentes Instrucciones (formulario O), emitido por un Organismo certificante aprobado, y que lleve adheridas estampillas de exportación de café, cuyo valor total equivalga al peso neto del café verde o al equivalente en café verde del café amparado por el certificado, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) El número clave del país y la fecha de las estampillas de exportación de café deberán corresponder al país de expedición y al año cafetero en que haya sido expedido el certificado de origen en el formulario O.

b) Dicho certificado será válido sólo para una cantidad de café cuyo peso neto corresponda al valor de las estampillas adheridas al certificado o no lo exceda en más de 24 kilogramos.

c) Dicho certificado dejará de ser válido una vez transcurridos nueve meses desde el cierre del trimestre civil en que haya sido expedido.

d) El certificado de que se trate no haya sido declarado ya nulo por la Organización en virtud de otras razones.

1.2. «Certificado de origen válido para embarques destinados a nuevos mercados» significa un certificado de origen expedido en el formulario que se especifica en las presentes Instrucciones (formulario X) y expedido por un Organismo certificante aprobado.

1.3. «Certificado de reexportación válido» significa un certificado de reexportación expedido mediante el formulario que se especifica en las presentes Instrucciones (formulario B), emitido por un Organismo certificante aprobado, en el país desde el cual se efectúe la reexportación de café, según la definición de «reexportación» contenida en el párrafo 1.8 de las presentes Instrucciones, y que ostente un refrendo de la Aduana como prueba de que el café que ampare ha sido reexportado desde el país en que haya sido expedido el certificado, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Un certificado de reexportación dejará de ser válido una vez transcurridos seis meses desde el final del trimestre civil en que haya sido expedido.

b) El certificado de que se trate no haya sido declarado ya nulo por la Organización en virtud de otras razones.

1.4. «Certificado de tránsito válido» significa un certificado de tránsito expedido mediante el formulario que se especifica en las presentes Instrucciones (formulario T), emitido por un Organismo certificante aprobado, y que lleve adheridas estampillas de tránsito de café, cuyo valor total equivalga al peso neto del café verde o del equivalente en café verde del café amparado por el certificado, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) El número clave de las estampillas de tránsito de café deberá corresponder al país en que haya sido expedido el certificado.

b) Un certificado de tránsito será válido sólo para una cantidad de café, cuyo peso neto corresponda al valor de las estampillas adheridas al certificado o no lo exceda en más de cuatro kilogramos.

c) Un certificado de tránsito dejará de ser válido una vez transcurridos seis meses desde el final del trimestre civil en que haya sido expedido; y

d) El certificado de que se trate no haya sido declarado ya nulo por la Organización en virtud de otras razones.

1.5. «Un certificado válido» significa un certificado de origen válido para embarques destinados a mercados tradicionales, un certificado de reexportación válido y un certificado de tránsito válido, tal y como éstos se definen en los párrafos anteriores.

1.6. «Importación» significa:

1) El franqueo del café por la Aduana y, en caso necesario, por otras autoridades competentes del país importador, de manera tal que el café haya quedado plenamente en regla para el consumo interno, o

2) El franqueo del café por la Aduana y, en caso necesario, por otras autoridades competentes del país importador, para su transformación de una forma de café en otra bajo control aduanero, a condición de que:

a) Las autoridades aduaneras del país importador hayan recogido un certificado válido o una autorización del Director ejecutivo para cambio de destino (formulario D) relativa al café de que se trate; o

b) En el caso de que el café sea originario de un país no miembro, dicho café haya sido imputado a la cuota de países no miembros del país de que se trate.

1.7. «Colocar el café bajo custodia aduanera segura» significa que:

a) El café ha sido colocado bajo el control directo de las autoridades aduaneras de un país de forma que el café así colocado no pueda salir del área de la jurisdicción de dichas autoridades sin autorización de éstas; y

b) Las autoridades aduaneras referidas han recogido, al tiempo de ser colocado el café bajo el mencionado control directo, un certificado válido que ampare dicho café o, en el caso de café originario de un país no miembro, el café en cuestión ha sido imputado a la cuota de países no miembros asignada al país.

1.8. «Reexportación» significa el traslado físico fuera del territorio aduanero de un país del café que haya sido importado previamente a ese país, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.6, o que haya sido colocado previamente bajo custodia aduanera segura de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.7.

1.9. «Mercado tradicional» significa un país no incluido en el anexo B.

1.10. «Nuevo mercado» significa un país incluido en el anexo B.

1.11. «Forma de café» significa una de las formas de café definidas en el párrafo 1) del artículo 2 del Convenio Internacional del Café.

1.12. «Refrendo de la Aduana» significa un sello de la Aduana reconocible y a poder ser estampado en relieve, acompañado de la firma del funcionario aduanero a quien corresponda su utilización.

La correspondencia para el Director ejecutivo deberá dirigirse a la Organización Internacional del Café, 22 Berners Street, Londres, W1P 4DD, Inglaterra. La dirección cablegráfica es la siguiente: «INTERCAFE, LONDRES», y el número de teléfono es 01-580-8591.

CAPITULO 2

FORMULARIOS PARA LOS DIFERENTES TIPOS DE CERTIFICADOS

2.1. *Certificados de origen para embarques destinados a mercados tradicionales.*

Los certificados de origen para embarques destinados a mercados tradicionales se extenderán en el formulario O que se especifica en el anexo 1 y habrán de ser diligenciados y expedidos de conformidad con las presentes Instrucciones. En el anexo 1-A figuran directrices generales para rellenar los certificados de origen que se extiendan en el formulario O.

2.2. *Certificados de origen para embarques destinados a nuevos mercados.*

Los certificados de origen para embarques destinados a nuevos mercados se extenderán en el formulario X que se especifica en el anexo 2. Dichos certificados habrán de ser diligenciados y expedidos de conformidad con las presentes Instrucciones. En el capítulo 5 figuran directrices para rellenar los certificados de origen que se extiendan en el formulario X.

2.3. *Certificados de reexportación.*

Los certificados de reexportación se extenderán en el formulario H que se especifica en el anexo 3 y habrán de ser diligenciados y expedidos de conformidad con las presentes Instrucciones. En el anexo 3-A figuran directrices generales para rellenar dichos certificados.

2.4. *Certificados de tránsito.*

Los certificados de tránsito se extenderán en el formulario T que se especifica en el anexo 4 y habrán de ser diligenciados

y expedidos de conformidad con las presentes Instrucciones. En el anexo 4-A figuran directrices generales para rellenar dichos certificados.

2.5. *Tamaño de los certificados.*

Los formularios que, conforme a lo dispuesto en las presentes Instrucciones, han de utilizarse para los certificados no excederán en sus dimensiones de 21 centímetros de ancho por 29,5 centímetros de largo, ni serán menores de 20 centímetros de ancho por 28 centímetros de largo.

2.6. *Marcado y número de ejemplares de los certificados.*

Todos los certificados se extenderán en el formulario impreso y serán expedidos en un original y, por lo menos, una copia. El Organismo certificador podrá expedir tantas copias adicionales como estime conveniente o necesario. El original llevará claramente marcada la indicación ORIGINAL, y las copias llevarán claramente marcada la indicación COPIA.

2.7. *Registro de los certificados expedidos.*

Los Organismos certificantes mantendrán registros de los certificados expedidos y de los documentos que justifiquen su expedición durante un periodo no inferior a dos años.

2.8. *Lengua en que habrán de ser impresos los certificados.*

Los certificados podrán imprimirse en dos lenguas, una de las cuales habrá de ser el inglés.

CAPITULO 3

PERIODO DE VALIDEZ DE LOS CERTIFICADOS

3.1. Los certificados de origen extendidos en el formulario O serán válidos a partir de la fecha de su expedición y conservarán su validez por un periodo de nueve meses, a partir del final del trimestre civil en que hayan sido expedidos.

3.2. Los certificados de origen extendidos en el formulario X serán válidos por un periodo de cuatro meses a partir de la fecha de expedición, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5.3.4.

3.3. Los certificados de reexportación y de tránsito serán válidos a partir de la fecha de su expedición y conservarán su validez por un periodo de seis meses, a partir del final del trimestre civil en que hayan sido expedidos.

3.4. *Determinación de la fecha de expedición de los certificados.*

Con el propósito de determinar su periodo de validez, la fecha de expedición de un certificado será la fecha en que haya sido expedido por el Organismo certificador.

3.5. *Prohibición de importar café amparado por un certificado cuyo periodo de validez haya expirado.*

Los Miembros prohibirán que se importe café amparado por un certificado cuyo periodo de validez haya expirado, que se expidan nuevos certificados y que se abone la correspondiente cantidad de café a una cuenta de estampillas en virtud de las disposiciones del capítulo 11, como sustitución o canje de dicho certificado, a menos que el Director ejecutivo así lo autorice expresamente.

3.6. *Revalidación de certificados cuyo periodo de validez haya expirado.*

Un certificado de origen extendido en el formulario O, de reexportación o de tránsito, cuya validez haya expirado por el transcurso del tiempo con anterioridad a su entrega a las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en las presentes Instrucciones, sólo podrá ser revalidado con la aprobación del Director ejecutivo. El tenedor de un certificado cuya validez haya expirado, podrá solicitar de su Organismo certificador la revalidación del certificado, presentando el certificado de que se trate y acompañando una exposición detallada de las razones por las cuales dicho certificado no fue utilizado o canjeado antes de su expiración, y de la ubicación del café a que se refiera. El Organismo certificador remitirá al Director ejecutivo la solicitud y la información que la apoye. El Director ejecutivo podrá hacer las indagaciones ulteriores que estime necesarias y, dentro de un plazo razonable, autorizará al Organismo certificador de que se trate a expedir el certificado pertinente, o comunicará al Organismo certificador las razones por las que no aprueba la solicitud.

CAPITULO 4

CERTIFICADOS DE ORIGEN PARA EMBARQUES DESTINADOS A MERCADOS TRADICIONALES

4.1. Exportaciones efectuadas por Miembros productores.

4.1.1. Sin perjuicio de las excepciones que determina el párrafo 4.2, toda exportación de café, ya sea elaborado o sin elaborar, efectuada desde cualquier país Miembro en cuyo territorio haya sido producido dicho café, y destinada a cualquier mercado tradicional, deberá estar amparada por un certificado de origen extendido en el formulario O, diligenciado y expedido de conformidad con las presentes Instrucciones.

4.1.2. El original de cada uno de dichos certificados deberá ser validado mediante la adhesión de estampillas de exportación de café y su cancelación en la forma que se dispone en el capítulo 10.

4.1.3. En el caso de exportaciones a mercados tradicionales Miembros, el original de cada uno de dichos certificados será entregado al exportador o a su agente con el objeto de que acompañe a los documentos de embarque. Si la exportación está destinada a un mercado tradicional no Miembro, el original deberá ser enviado al Director ejecutivo por el Miembro que lo expida, a la mayor brevedad posible, y, en todo caso, antes de transcurridas tres semanas desde la fecha de embarque.

4.1.4. El Miembro expedidor remitirá al Director ejecutivo una copia de cada certificado de origen, a la mayor brevedad posible, y, en todo caso, antes de transcurridas tres semanas desde la fecha de embarque.

4.1.5. Los originales de los certificados de origen deberán ser firmados, sellados y fechados por las autoridades aduaneras del Miembro expedidor cuando éstas se hayan cerciorado de que la exportación se ha efectuado.

4.1.6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4.1.1, en el caso de que el puerto marítimo de embarque no se encuentre en el país de origen del café, y al país Miembro le resulte imposible expedir certificados de origen completos con anterioridad a la exportación desde el país de origen, el Miembro podrá tomar las medidas que fueren convenientes para que los necesarios certificados de origen sean expedidos, en su totalidad o en parte, por un Organismo ubicado en el puerto marítimo de embarque. Todas las medidas de esa índole habrán de ser concertadas entre el Miembro de que se trate y el Director ejecutivo.

4.2. Excepciones a las anteriores Instrucciones.

No se necesitarán certificados de origen extendidos en el formulario O para amparar:

a) Pequeñas cantidades de café para consumo directo, como provisiones a bordo de buques, aviones y otros medios de transporte comercial internacional, y

b) Muestras y lotes, hasta un máximo de 60 kilogramos de peso neto, de café verde o su equivalente (v. g. 50,4 kilogramos de café tostado, 20 kilogramos de café soluble o líquido, 120 kilogramos de café en cereza, 75 kilogramos de café pergamino).

CAPITULO 5

EXPORTACIONES DE CAFÉ A NUEVOS MERCADOS

5.1. Expedición de certificados de origen en el formulario X.

5.1.1. Sin perjuicio de las excepciones que se indican en el párrafo 5.5, toda exportación de café, ya sea elaborado o sin elaborar, destinada a nuevo mercado y efectuada desde cualquier país Miembro en cuyo territorio haya sido producido dicho café, deberá estar amparada por un certificado de origen extendido en el formulario X, diligenciado y expedido de conformidad con las presentes Instrucciones.

5.1.2. El original de dicho certificado se entregará, con sujeción a las disposiciones del párrafo 5.3.1, al exportador o a su agente, al objeto de que acompañe a los documentos de embarque.

5.1.3. El Miembro expedidor remitirá a la Secretaría una copia de cada certificado de origen, a la mayor brevedad posible, y, en todo caso, antes de transcurridas tres semanas desde la fecha de embarque.

5.1.4. Los originales de los certificados de origen deberán ser firmados, sellados y fechados por las autoridades aduaneras del Miembro expedidor cuando éstas se hayan cerciorado de que la exportación se ha efectuado.

5.1.5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5.1.1, en el

caso de que el puerto marítimo de embarque no se encuentre en el país de origen del café, y al país Miembro le resulte imposible expedir certificados de origen completos con anterioridad a la exportación desde el país de origen, el Miembro podrá tomar medidas conducentes a que los necesarios certificados de origen sean expedidos, en su totalidad o en parte, por un Organismo ubicado en el puerto marítimo de embarque. Todas las medidas de esa índole habrán de ser concertadas entre el Miembro de que se trate y el Director ejecutivo.

5.2. Mercado de los envases.

Los Miembros productores deberán asegurarse de que en ambos lados de todos los sacos o envases semejantes de café que formen parte de embarques destinados, directa o indirectamente, a nuevos mercados figuren claramente marcadas, en letras rojas bien visibles, las palabras "nuevo mercado".

5.3. Verificación de la operación.

5.3.1. Ningún Organismo certificante expedirá un certificado de origen extendido en el formulario X, en tanto que el Miembro productor no haya tomado medidas, que el Director ejecutivo considere aceptables, para la designación de un agente encargado de desempeñar las siguientes funciones:

a) Supervisar la descarga de la partida de café amparada por el certificado en el punto de destino final declarado en el mismo, y certificar no sólo que el café amparado por el certificado ha llegado efectivamente al punto de destino declarado, sino también que ha pasado por la Aduana del país de destino y ha entrado en la economía de dicho país.

b) En el caso de que haya existido transbordo en uno o más puertos intermedios entre el país de origen y el de destino final declarado en el certificado, asegurarse de que el café de que se trate ha sido efectivamente transbordado en el mencionado puerto o puertos y ha continuado su viaje, a bordo de un buque cuyo nombre se hará constar, hacia el punto de destino final declarado en el certificado.

c) Una vez que el original del certificado haya sido debidamente completado con la requerida certificación por parte del agente, remitirlo sin demora y por el medio más rápido que sea posible al Organismo certificante que lo haya expedido.

5.3.2. La escala de honorarios devengados por el agente, en razón de los servicios prestados, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5.3.1, será fijada de mutuo acuerdo por el agente, los Miembros productores y el Director ejecutivo. El coste de los servicios prestados por el agente correrá a cargo del exportador del café de que se trate.

Sin perjuicio de lo que antecede, el Director ejecutivo tendrá derecho a entrar en correspondencia con el agente designado, conforme a lo dispuesto en el párrafo 5.3.1, con el objeto de cerciorarse de que han sido plenamente cumplidos y satisfactoriamente desempeñados todos y cada uno de los aspectos de los procedimientos a que se refiere el presente capítulo.

5.3.3. Una vez recibido el original del certificado de origen, devuelto de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 5.3.1, el Organismo certificante del Miembro exportador remitirá inmediatamente dicho certificado al Director ejecutivo. Si el Director ejecutivo no hubiere recibido el mencionado original del certificado, una vez transcurridos cuatro meses desde la fecha de expedición del mismo, imputará la cantidad de café amparada por dicho certificado a la cuota del Miembro exportador y practicará el ajuste pertinente en la cuenta de estampillas de exportación del café del Miembro, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 5.3.4.

5.3.4. Cuando a un Miembro exportador le resultare imposible cumplir lo dispuesto en el párrafo 5.3.3, podrá permitirsele, previo informe, acerca de la situación al Director ejecutivo y siempre que éste dé su aprobación, que prorogue el período, dentro del cual debe ser remitido al Director ejecutivo el original del certificado de origen extendido en el formulario X.

5.3.5. El Director ejecutivo expedirá Instrucciones generales relativas a:

a) Una forma de contrato adecuada para la venta y exportación de café a nuevos mercados, y

b) Los procedimientos mediante los cuales el exportador en el país de origen y el importador en el país de destino podrán facilitar las adecuadas garantías bancarias o de otro tipo aceptable para asegurar que las condiciones

del contrato de venta de café a un nuevo mercado, la exportación efectiva de dicho café al país en cuestión, y la importación efectiva en el mismo, se llevarán a la práctica, de conformidad con las disposiciones del contrato pertinente.

5.4. Limitaciones.

En ningún caso podrá un Miembro hacer uso de certificados de origen extendidos en el formulario X para ulteriores operaciones relativas al café, ni tampoco utilizarlos como base para la expedición de cualquier forma de certificación ulterior. Cada uno de los referidos certificados podrá amparar tan sólo una operación, y en ningún caso podrán dichos certificados ser fraccionados, ni podrán aplicarse a ellos las disposiciones del capítulo 8.

5.5. Excepciones a las anteriores Instrucciones.

5.5.1. No se requerirá la expedición de certificados de origen extendidos en el formulario X para amparar muestras y lotes hasta un máximo de 60 kilogramos de peso neto de café verde o su equivalente (v. g.: 50,4 kilogramos de café tostado, 20 kilogramos de café soluble o líquido, 120 kilogramos de café en cereza, 75 kilogramos de café pergamino).

5.5.2. Los Miembros importadores que exporten anualmente 1 000 sacos o menos a nuevos mercados Miembros, podrán utilizar para amparar dichas exportaciones certificados de origen extendidos en el formulario O, sin estampillas, en lugar de lo dispuesto en los párrafos 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4.

5.5.3. En el caso de que el nuevo mercado sea un país Miembro de la Organización, el Director ejecutivo negociará las medidas que resulten mutuamente aceptables para que se cumplan los objetivos de los incisos a) y c) del párrafo 5.3.1.

CAPITULO 6

IMPORTACIONES EFECTUADAS POR MIEMBROS

6.1. Importaciones que han de estar amparadas por certificados válidos.

Sin perjuicio de las excepciones establecidas en los párrafos 6.3 y 6.6, toda importación de café efectuada por un mercado tradicional Miembro deberá estar amparada por un certificado válido, o, en el caso de que el destino del café haya cambiado de un mercado tradicional no Miembro a un mercado tradicional Miembro, por una autorización del Director ejecutivo, extendida en el formulario D. Los Miembros prohibirán la importación de todo café que no esté amparado de ese modo.

6.2. Prohibición de las importaciones de café destinado inicialmente a un nuevo mercado.

Los certificados de origen extendidos en el formulario X y expedidos de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 5 no tendrán validez para amparar importaciones a países Miembros que no sean los enumerados en el anexo B, y dichos Miembros prohibirán, sin excepción, la importación de café originario de un país Miembro y destinado en un principio a cualquier país de los enumerados en el anexo B del Convenio, o desviado de uno de dichos países, o que lleve en los sacos o en los documentos de embarque alguna prueba de que ha sido destinado inicialmente a un país de los enumerados en el anexo B, o que vaya acompañado de un certificado marcado con las palabras «nuevo mercado» o en el que se indique como destino a un país de los enumerados en el anexo B.

6.3. Importaciones de café originario de países no Miembros

Sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo 6.1, los Miembros podrán permitir la importación de café originario de países no Miembros que no vaya acompañado de un certificado válido expedido por otro Miembro, siempre que la cantidad de dicho café no exceda la cuota de importaciones procedentes de países no Miembros que le haya sido asignada al Miembro de que se trate, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 45 del Convenio Internacional del Café de 1968 y sea imputada a dicha cuota.

6.4. Disposiciones especiales relativas a importaciones amparadas por certificados de reexportación, expedidos con fecha 1 de noviembre de 1968, o posterior.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6.1, un certificado de reexportación, expedido con fecha 1 de noviembre de 1968 o

posterior, será válido para la importación de café sólo si las autoridades aduaneras se cercioran a su satisfacción de que el café ha comenzado su viaje en el país de reexportación que se declara, o si el certificado ostenta las palabras «cuota de países no Miembros», y cuando se trate de certificados de reexportación, expedidos con posterioridad al 31 de marzo de 1969, lleva un refrendo de la Aduana como prueba de que el café ha sido efectivamente reexportado por el país que haya expedido el certificado.

6.5. Tramitación de los documentos en el momento de la importación.

6.5.1. Los originales de los certificados válidos serán retirados por las autoridades aduaneras en el momento de la importación del café amparados por ellos y completados mediante la consignación de la información que se solicita en la parte B de los formularios O, R y T.

Seguidamente, los certificados recogidos se remitirán al Director ejecutivo a la mayor brevedad posible y, en todo caso, antes de transcurridas tres semanas desde la fecha en que se hayan recogido. Un certificado retirado por las autoridades aduaneras no podrá ser utilizado, total ni parcialmente, para obtener un crédito de estampillas de tránsito.

6.5.2. En el caso de que el destino del café que se importe haya sido cambiado de un mercado tradicional no Miembro a un mercado tradicional Miembro, la autoridad competente rellenará la parte D del original de la autorización en el formulario D1, o la parte C en el formulario D2, y se recogerá la copia de la misma que esté en poder del solicitante. Seguidamente, se remitirán al Director ejecutivo, a la mayor brevedad posible, el original y la copia.

6.6. Excepciones a las anteriores Instrucciones.

6.6.1. No se requerirán certificados para amparar la importación de muestras y partidas hasta un máximo de 60 kilogramos de peso neto de café verde o su equivalente (v. g.: 50,4 kilogramos de café tostado, 20 kilogramos de café soluble o líquido, 120 kilogramos de café en cereza, 75 kilogramos de café pergamino).

6.6.2. No se requerirán certificados de reexportación para amparar la importación de pequeñas cantidades de café tostado, soluble o líquido, exportadas o reexportadas de un Miembro importador a otro Miembro importador, a condición de que dichas cantidades no excedan de 252 kilogramos cuando se trate de café tostado, ni de 100 kilogramos cuando se trate de café soluble o líquido.

CAPITULO 7

REEXPORACIONES DE CAFÉ QUE HAYA SIDO IMPORTADO POR LOS MIEMBROS EN LA FORMA PREVISTA EN EL PÁRRAFO 1.6

7.1. Disposiciones generales.

7.1.1. Sin perjuicio de las excepciones que establece el párrafo 7.2, toda reexportación de café, ya sea elaborado o sin elaborar, que haya sido importado en la forma prevista en el párrafo 1.6, deberá estar amparada por un certificado de reexportación diligenciado y expedido de conformidad con las presentes Instrucciones.

7.1.2. Los certificados de reexportación serán expedidos exclusivamente por las autoridades del país desde el cual se efectúe la reexportación de café.

7.1.3. En el caso de reexportaciones a países Miembros, el original del certificado será entregado al exportador o a su agente, con el objeto de que acompañe a los documentos de embarque; en los casos de reexportaciones a países no Miembros, el original deberá ser enviado al Director ejecutivo por el Miembro que lo expida, a la mayor brevedad posible, y, en todo caso, antes de transcurridas tres semanas desde la fecha de embarque.

7.1.4. El Miembro expedidor enviará al Director ejecutivo una copia de cada certificado de reexportación expedido, a la mayor brevedad posible, y, en todo caso, antes de transcurridas tres semanas desde la fecha de embarque.

7.1.5. Las autoridades aduaneras del Miembro expedidor validarán los certificados de reexportación en el momento de la reexportación del café amparado por los mismos, mediante un refrendo de la Aduana como prueba de que el café previamente «importado» en la forma prevista en el párrafo 1.6, ha sido reexportado.

7.2. Excepciones a las anteriores Instrucciones.

No será necesario expedir certificados de reexportación para amparar:

a) Pequeñas cantidades de café para consumo directo, como provisiones a bordo de buques, aviones y otros medios de transporte comercial.

b) Muestras y partidas de café verde, hasta un máximo de 60 kilogramos de peso neto, y

c) Partidas de café tostado, hasta un máximo de 252 kilogramos de peso neto, y de café soluble o líquido, hasta un máximo de 100 kilogramos.

7.3. Reexportaciones efectuadas por Miembros exportadores.

Ningún Organismo certificante de un Miembro exportador expedirá un certificado de reexportación, a menos que haya demostrado previamente al Director ejecutivo, en forma satisfactoria y en cada caso particular, que el café de que se trate ha sido importado en su territorio. Se considerará como prueba de la importación, entre otras cosas, la entrega al Director ejecutivo del original del certificado de origen debidamente completado por las autoridades aduaneras mediante la consignación de la información que se solicita en la parte B del formulario. En los originales de los certificados de reexportación de esa clase deberá indicarse claramente que su expedición ha sido aprobada por el Director ejecutivo, mediante la mención del número de referencia de la carta de autorización del Director ejecutivo en las líneas encabezadas con la palabra «Observaciones», y del número de referencia del certificado válido original utilizado para importar el café.

CAPITULO 8

CAFÉ EN TRÁNSITO

8.1. Partidas de café que permanezcan intactas.

Una partida de café podrá seguir amparada por el mismo certificado hasta su importación definitiva, a condición de que la partida permanezca intacta, y de que el certificado siga siendo válido.

8.2. Cambio del destino declarado de una partida intacta.

8.2.1. De un mercado tradicional Miembro a otro mercado tradicional Miembro.

Si el destino indicado en el original de un certificado válido no es el del café amparado por el mismo, el Organismo certificante aprobado del país del tenedor del certificado, o el Organismo certificante aprobado del país de destino, podrán cambiar el destino, previa presentación del certificado por su tenedor, a condición de que:

a) El nuevo destino sea un país Miembro.

b) El tenedor indique la ubicación del café, y

c) El Organismo certificante se cerciore a su satisfacción de que el café de que se trate se encuentre en la ubicación declarada.

8.2.2. De un mercado tradicional Miembro a un mercado tradicional no Miembro.

Si el cambio de destino es de un mercado tradicional Miembro a un mercado tradicional no Miembro, cualquier Organismo certificante, al que se presente un certificado válido, retirará tal certificado, sin sustituirlo, y remitirá inmediatamente el documento al Director ejecutivo, marcándolo con las palabras: «Retirado por cambiarse su destino al mercado no Miembro...».

8.3. Movimiento de una partida que no ha sido importada a un país Miembro.

8.3.1. Sistema A: Si el café ha sido colocado bajo custodia aduanera segura en la forma prevista por el párrafo 1.7, el certificado que se retire será tramitado conforme a lo dispuesto en el párrafo 6.5.1. Las autoridades aduaneras del país donde el café esté ubicado podrán validar certificados de reexportación para la parte del café que no vaya a ser importada. Dichos certificados se expedirán de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 7.1.2, 7.1.3 y 7.1.4. Cada uno de dichos certificados será validado por las autoridades aduaneras del Miembro expeditor, mediante un refrendo de la Aduana. La responsabilidad definitiva de la aprobación del certificado corresponderá a las autoridades aduaneras.

8.3.2. Sistema B: Si la partida de café no ha sido colocada bajo custodia aduanera segura y está amparada por un certificado válido, el Organismo certificante, previa solicitud del tenedor de dicho certificado y entrega de este último, podrá ex-

pedir un certificado o certificados de tránsito a cambio del entregado. Dicho certificado o certificados de tránsito, debidamente validados mediante la adhesión y cancelación de estampillas de tránsito de café, podrán ser expedidos inmediatamente o en fecha posterior, conforme a lo dispuesto en el capítulo 11. En el caso de que el destino de una partida de café que no haya sido colocada bajo custodia aduanera segura haya sido cambiado de un mercado tradicional no Miembro a un mercado tradicional Miembro, el Organismo certificante podrá aceptar una autorización del Director ejecutivo, extendida en el formulario D1, para ser canjeada por un certificado o certificados de tránsito. Dicho certificado o certificados de tránsito, debidamente validados mediante la adhesión y cancelación de estampillas de tránsito de café, podrán ser expedidos inmediatamente o en fecha posterior, conforme a lo dispuesto en el capítulo 11.

8.3.3. Los certificados de reexportación y los certificados de tránsito, expedidos según los procedimientos que se indican en los párrafos 8.3.1 y 8.3.2, podrán ser expedidos por los valores y para los destinos que solicite el tenedor, a condición de que:

a) El Organismo certificante haya recogido certificados válidos o haya recibido una autorización del Director ejecutivo (formulario D).

b) Los certificados entregados no amparen café inicialmente consignado a un país de los enumerados en el anexo B del Convenio.

c) La cantidad total de café amparado por los certificados expedidos no sea superior a la cantidad amparada por los documentos a que se refiere el procedente inciso a).

d) El Organismo certificante se cerciore de que el café de que se trate se encuentra en el lugar declarado.

8.4. Fraccionamiento de partidas que están a bordo.

8.4.1. Sistema A: El país interesado convendrá con el Director ejecutivo los métodos que deban emplearse para el fraccionamiento de partidas que se encuentren a bordo de un barco.

8.4.2. Sistema B: El país interesado aplicará el método descrito en el párrafo 8.3.2.

8.5. Selección de sistemas.

A más tardar, el 31 de enero de 1969, los Miembros importadores deberán ponerse de acuerdo con el Director ejecutivo para decidir si van a aplicar el sistema A o el sistema B descritos anteriormente o ambos, para recoger y expedir documentos que amparen partidas de café que no hayan sido importadas al país interesado. En el caso de que un Miembro desee utilizar el sistema B, informará al Director ejecutivo de cuál es el Organismo designado para administrar el sistema.

8.6. Café originario de un país no Miembro.

8.6.1. Para atender una solicitud, un Organismo certificante podrá expedir un certificado de tránsito que ampare el movimiento de café verde originario de un país no Miembro a un país Miembro, a condición de que dicho café sea imputado a la cuota de importaciones de países no Miembros fijada para el país expeditor, de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 45 del Convenio y no exceda dicha cuota. En estos casos, el Organismo certificante insertará las palabras «Cuota de países no Miembros» en la sección de observaciones del formulario, e indicará en la misma el país a cuya cuota de países no Miembros se ha imputado el embarque. El certificado de tránsito será validado mediante la adhesión al mismo de estampillas de tránsito de café y la cancelación de estas, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 11.

8.6.2. Cada Miembro importador comunicará al Director ejecutivo cuál es el sistema que se utiliza en su país para registrar las importaciones de café procedentes de países productores no Miembros, y qué autoridades son las encargadas de efectuar la imputación de las mismas a la cuota de importaciones procedentes de países no Miembros fijada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 45 del Convenio.

8.7. Los originales de los certificados de reexportación y de tránsito, expedidos de conformidad con las disposiciones del presente capítulo para amparar embarques de café destinados a mercados tradicionales Miembros, serán entregados al exportador o a su agente, con el objeto de que acompañen a los documentos de embarque. En el caso de que el destino sea un país no Miembro, los originales deberán ser enviados al Director ejecutivo, a la mayor brevedad posible, y, en todo caso, antes de transcurridas tres semanas desde la fecha de embarque. También deberán ser enviadas al Director ejecutivo, dentro del

mismo plazo, copias de todos los certificados de esa clase que hayan sido expedidos. Siempre que sea posible, las copias se adherirán firmemente al original a que correspondan.

CAPITULO 9

CAMBIO DE DESTINO DE UN MERCADO TRADICIONAL NO MIEMBRO A UN MERCADO TRADICIONAL MIEMBRO

9.1. Utilización del formulario D1 (anexo 5).

9.1.1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 9.2, si el destino de una partida de café originario de un país Miembro se cambia de un mercado tradicional no Miembro a un mercado tradicional Miembro, será preciso obtener una autorización de dicho cambio de destino extendida en el formulario D1, en la forma prevista por las presentes instrucciones.

9.1.2. Para cambiar el destino de una partida de café, a los efectos del párrafo 9.1.1, el solicitante deberá rellenar, por quintuplicado, la parte A del formulario D1. Conservará una copia de la solicitud y remitirá el original y tres copias a un Organismo certificante aprobado, junto con copias de los conocimientos de embarque que amparen la consignación del café desde el país de origen hasta su actual ubicación. El Organismo certificante comprobará que la información facilitada por el solicitante es exacta en todos sus extremos y, una vez cerciorado, reffrendará (sellará) la parte B de la solicitud y remitirá el original y dos copias al Director ejecutivo.

9.1.3. El Director ejecutivo, si está satisfecho con la información y documentos recibidos, aprobará la solicitud, rellenando la parte C del formulario. El Director ejecutivo devolverá seguidamente el original aprobado al Organismo certificante, a través del cual se hubiere hecho la solicitud, y enviará una copia al solicitante para su conocimiento.

9.1.4. El Director ejecutivo podrá pedir al Organismo certificante de que se trate que exija al solicitante que facilite más información relativa a la operación propuesta.

9.1.5. El formulario original de la solicitud aprobada será rellenado, en el momento de su utilización, por el Organismo certificante u otro Organismo del país, mencionado en la parte C del formulario D1, haciendo constar la información que se solicita en la parte D de dicho formulario. Una vez rematada la operación, se remitirá al Director ejecutivo el original y la copia del solicitante, a la mayor brevedad posible, y, en todo caso, antes de transcurridas tres semanas.

9.2. Utilización del formulario D2 (anexo 6).

El formulario D2 solamente podrá ser utilizado en caso de que el café vaya a ser importado en el país mencionado en la solicitud.

Los países que deseen utilizar el formulario D2 para el cambio de destino a un mercado tradicional Miembro, de café inicialmente exportado a mercados tradicionales no Miembros, habrán de ponerse de acuerdo con el Director ejecutivo acerca del procedimiento a seguir en ese caso.

CAPITULO 10

ESTAMPILLAS DE EXPORTACIÓN DE CAFÉ

10.1.1. Trimestralmente, se suministrarán estampillas de exportación de café a cada Miembro exportador (y a ciertos Miembros importadores, como los Estados Unidos, para ser utilizadas por Hawai, y Australia, para ser utilizadas por Papua y Nueva Guinea), con tiempo suficiente para que las autoridades interesadas puedan disponer de ellas quince días antes de comenzar cada trimestre.

10.1.2. A fin de facilitar la administración del sistema y reducir al mínimo los retrasos, el Director ejecutivo, por lo menos quince días antes de comenzar cada semestre, depositará en un Banco o institución financiera, independiente del Organismo certificante y de las autoridades cafeteras, de cada país Miembro productor, que el Miembro designe y que el Director ejecutivo considere aceptable, una partida de estampillas de exportación de café, equivalente al total del cupo de exportación del Miembro durante el semestre siguiente, más una reserva adicional destinada a cubrir canjes de valores, incrementos del cupo de exportación, sustitución de estampillas inutilizadas, estampillas adheridas a certificados que se hayan retirado, etcétera, de conformidad con los procedimientos que establezcan el Director ejecutivo y el Banco o institución financiera interesados. Los gastos que pudieran resultar de este servicio, proporcionado por un Banco o institución financiera independiente, serán sufragados por el Miembro interesado.

10.1.3. El Banco o institución financiera a que se hace referencia en el párrafo 10.1.2 facilitará estampillas de exportación

de café a la autoridad competente del país productor en entregas trimestrales, previa autorización del Director ejecutivo, el cual estipulará la cantidad total de estampillas de exportación de café que se entregarán con destino al trimestre de que se trate.

10.1.4. En el caso de que no se haya efectuado una designación aceptable, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10.1.2, el Director ejecutivo facilitará trimestralmente estampillas de exportación de café, por un valor que corresponda exactamente al total del cupo de exportación trimestral, correspondiente del Miembro de que se trate, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 10.1.1. Dichos suministros trimestrales de estampillas de exportación de café se enviarán al Organismo certificante competente del Miembro interesado o a cualquier otra autoridad competente que el Miembro interesado designare a ese fin.

10.1.5. Las estampillas de exportación de café no serán transferibles y ostentarán una clave para cada país en particular o grupo Miembro (OAMCAF) (véase anexo 7), así como una clave que indique el año cafetero a que corresponden.

10.1.6. Las estampillas de exportación de café se emitirán en los siguientes valores: 25, 100, 150, 500, 1.000, 3.000, 10.000, 30.000, 100.000 y 300.000 kilogramos. Cada valor será de un color diferente.

10.1.7. Cada Miembro productor notificará al Director ejecutivo, por lo menos noventa días antes de comenzar cada año cafetero, cualesquiera cambios en la proporción de estampillas de cada valor necesarias para cubrir el total de su cupo de exportación en el año cafetero siguiente. A falta de dicha notificación, el Director ejecutivo, al expedir nuevos suministros de estampillas de exportación de café para el año cafetero siguiente, se atenderá a las proporciones utilizadas durante el año anterior.

10.1.8. Si los Miembros así lo solicitan a la institución a que se hace referencia en el párrafo 10.1.2 o al Director ejecutivo, podrán serles facilitadas, en el curso de cualquier año cafetero, estampillas de valor inferior o superior, a cambio de su equivalente en estampillas de valor superior o inferior, que habrán de entregar junto con la solicitud.

10.2. Ajuste de los cupos de exportación.

10.2.1. En el caso de que se efectúe un ajuste ascendente del cupo de exportación en el curso de un trimestre cualquiera, el Director ejecutivo autorizará inmediatamente a la institución mencionada en el párrafo 10.1.2 a que entregue una cantidad adicional de estampillas de exportación de café correspondientes a la cuantía del ajuste. Si no se ha designado de mutuo acuerdo dicha institución, la cantidad pertinente de estampillas será enviada inmediatamente a la autoridad mencionada en el párrafo 10.1.4.

10.2.2. En el caso de que se efectúe un ajuste descendente del cupo de exportación en el curso de un trimestre cualquiera para el que ya se hayan facilitado estampillas de exportación de café, los Miembros exportadores interesados devolverán a la institución mencionada en el párrafo 10.1.2, si existe, o en otro caso al Director ejecutivo, la cantidad pertinente de estampillas de exportación de café equivalente a la cuantía en que se haya reducido el cupo de exportación trimestral. En el caso de que no sea posible la devolución del número cabal de estampillas, por existir contratos *bona fide* pendientes en el trimestre de que se trate, de acuerdo con el significado de las disposiciones de las Resoluciones números 87 y 142, el Miembro interesado notificará al respecto al Director ejecutivo, el cual dispondrá una reducción correspondiente de la cantidad de estampillas que hayan de facilitarse para el trimestre siguiente.

10.3. Retención de estampillas por el Director ejecutivo.

10.3.1. Al disponer el suministro de estampillas de exportación de café para un trimestre, el Director ejecutivo, además de tener en cuenta los ajustes que pudieren haberse aplicado al cupo de exportación trimestral de cada Miembro, efectuará las deducciones adecuadas por lo que respecta a:

- Cualesquiera excesos de exportación, según lo dispuesto en el párrafo 5 de la Resolución número 132.
- Los casos de certificados de origen con número insuficiente de estampillas, en las que no se hayan compensado ya las estampillas correspondientes.
- Cualesquiera sanciones o deducciones aplicadas en virtud del Reglamento para la deducción de los excesos trimestrales de exportación.

10.3.2. El Director ejecutivo retendrá el 10 por 100 de las estampillas de exportación de café que hayan de entregarse a un país Miembro con destino al trimestre siguiente, en caso

de que dicho Miembro no cumpla algunas de las siguientes condiciones:

a) Presentar:

i) Los originales de los certificados de origen extendidos en el formulario O, dentro del plazo que determina el párrafo 4.1.3.

ii) Las copias de los certificados de origen extendidos en el formulario O, dentro del plazo que determina el párrafo 4.1.4.

iii) Las copias de los certificados de origen extendidos en el formulario X, dentro del plazo que determina el párrafo 5.1.3.

b) Indicar al Director ejecutivo, de forma que la comunicación se reciba a más tardar el día 15 de cada mes, la cantidad de café en relación con el cual se utilizaron estampillas durante el mes anterior, y

c) Presentar un informe sobre exportaciones a nuevos mercados, desglosadas por países de destino, antes de transcurridos treinta días desde el fin de cada mes, según dispone el inciso a) del párrafo 2 del artículo 40 del Convenio.

10.3.3. El Director ejecutivo comunicará inmediatamente al Presidente y a los miembros de la Junta ejecutiva la retención de estampillas en virtud de las disposiciones del párrafo 10.3.2. Las estampillas objeto de dicha retención quedarán sueltas a las disposiciones del párrafo 8 de la Resolución número 141.

10.4. *Notificaciones y presentación de cuentas que habrán de hacer los Miembros productores.*

10.4.1. Cada Miembro que haya recibido una entrega de estampillas, comunicará al Director ejecutivo, de forma que la comunicación se reciba a más tardar el día 15 de cada mes, el valor total en kilogramos de las estampillas de exportación de café utilizadas durante el mes anterior.

10.4.2. Una vez terminado el año cafetero, y a más tardar el 15 de octubre, cada Miembro productor rendirá un informe final a la institución mencionada en el párrafo 10.1.2, si existe, o en otro caso al Director ejecutivo, especificando el valor total de kilogramos de las estampillas de exportación de café recibidas y utilizadas durante el año cafetero anterior, y devolverá, junto con dicho informe, la totalidad de las estampillas de exportación que pudieran haber quedado sin utilizar. El Director ejecutivo dictará instrucciones específicas sobre la forma en que deberán presentarse los informes y en que habrán de devolverse las estampillas no utilizadas.

10.5. *Presentación de cuentas que habrán de hacer los Bancos o instituciones financieras a cuyo cargo se confían estampillas de exportación de café.*

10.5.1. El Director ejecutivo exigirá a todo Banco o institución financiera al que se suministren estampillas de exportación de café en virtud de lo dispuesto en el párrafo 10.1.2, que presente cuentas trimestrales y anuales de todas las estampillas de exportación de café recibidas y entregadas, y que devuelva, junto con las cuentas anuales, las estampillas que no se hubieren utilizado. Dichas cuentas deberán presentarse a más tardar treinta días después de finalizar el trimestre o el año cafetero a que se refieran.

10.5.2. En el caso de que las cuentas definitivas y las estampillas no utilizadas no se hayan recibido una vez transcurridos treinta días desde el final del año cafetero a que se refieran, el Director ejecutivo pedirá al Banco de que se trate que explique las razones del retraso. Si, una vez transcurridos veintidós días desde la fecha de dicha petición, el mencionado Banco no hubiere dado ninguna explicación satisfactoria, el Director ejecutivo informará de la situación al país Miembro y le notificará que, a menos que se cumpla inmediatamente lo que dispone el párrafo 10.5.1, se propone retener las estampillas correspondientes al segundo trimestre del año cafetero. El país Miembro podrá entonces dar una explicación adecuada de los retrasos y, si así lo estima oportuno, designar otro Banco o institución financiera, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10.1.2.

10.5.3. En el caso de que el Banco o institución financiera designado por el Miembro y aceptado por el Director ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10.1.2, no cumpla alguna de las condiciones de la designación, el Director ejecutivo podrá notificar en cualquier momento al Miembro de que se trate que considere inaceptable a dicho Banco o institución financiera, y exigir al Miembro que designe otro Banco o institución financiera.

10.6. *Utilización de las estampillas.*

10.6.1. Cada certificado de origen, extendido en el formulario O, expedido por un Miembro productor en relación con exportaciones de café a cualquier país, que no sea uno de los enumerados en el anexo B del Convenio, deberá llevar firmemente adheridas a él (en el reverso) estampillas de exportación de café, cuyo valor total corresponda al peso neto del café verde o su equivalente, amparado por el certificado. Por lo demás, dichos certificados de origen se rellenarán en la forma indicada en las directrices generales que figuran en el anexo I A y en el capítulo 4.

10.6.2. En el caso de que alguno de dichos certificados de origen ampare un embarque de café que no sea café verde, se indicará en el espacio destinado a «Observaciones» en el propio certificado, el peso neto equivalente en café verde. (Véanse los coeficientes de conversión en el artículo 2 del Convenio.)

10.6.3. Para los efectos de las presentes instrucciones, la frase «Estampillas de exportación de café, cuyo valor total corresponda al peso neto del café verde o su equivalente, amparado por el certificado», significa que el valor total en kilogramos de las estampillas de exportación de café adheridas al certificado habría de corresponder al peso neto del café verde indicado en el certificado, quedando entendido, sin embargo, que no será necesario cubrir los excesos superiores al último múltiplo de 25 kilogramos, aunque tales excesos (de 25 kilogramos o menos) seguirán computándose como parte de la cuota de exportación, según se ha hecho hasta ahora (es decir, que una consignación de 399 kilogramos requerirá estampillas de exportación de café por valor de 375 kilogramos, mientras que una consignación de 400 kilogramos requerirá estampillas por valor de 400 kilogramos).

10.6.4. Antes de exportar cada consignación, las estampillas de exportación de café deberán ser canceladas, ya sea por el Organismo certificante o por las autoridades aduaneras, según convenga, en forma tal que las estampillas no puedan utilizarse nuevamente, pero si puedan todavía ser descifradas sin dificultad.

10.6.5. Las estampillas de exportación de café sólo serán válidas para embarques efectuados durante el año cafetero a que se refiere la clave correspondiente al año que aparezca impreso en ellas (por ejemplo, el año 1968/69 se indicará mediante la clave «8-9»). A efectos de las presentes instrucciones, se considerará como año de embarque el determinado por el sello aduanero más reciente del país Miembro de origen que figure en el certificado de origen, o por la fecha del conocimiento de embarque, si ésta fuere más temprana, pero a condición de que no sea posterior al 2 de octubre.

10.7. *Instrucciones para los Miembros productores.*

10.7.1. En los casos en que un Miembro productor retire un certificado de origen extendido en el formulario O y lo sustituya antes del embarque, el Organismo certificante podrá obtener restitución por el valor total de las estampillas de exportación de café utilizadas en el documento retirado, presentando a la institución mencionada en el párrafo 10.1.2 el original del certificado de que se trate, junto con las copias de los nuevos certificados. La institución retendrá esos documentos y los remitirá al Director ejecutivo a la mayor brevedad posible. Alternativamente, cuando no exista esa institución, el Organismo certificante podrá obtener la mencionada restitución, remitiendo directamente al Director ejecutivo los documentos pertinentes.

10.7.2. En el caso de que un certificado de origen extendido en el formulario O resulte dañado o sea retirado antes de ser utilizado, una vez adheridas a él las estampillas de exportación de café, el Organismo certificante interesado podrá obtener la sustitución de las estampillas por parte de la institución mencionada en el párrafo 10.1.2, o del Director ejecutivo, según sea el caso, previa presentación del documento con las estampillas adheridas al mismo. Las estampillas dañadas podrán canjearse por el mismo procedimiento.

10.7.3. Previa solicitud al efecto, podrán sustituirse las estampillas de exportación de café que se hayan extraviado, mediante autorización específica del Director ejecutivo, una vez practicadas las indagaciones que éste juzgue necesarias.

10.7.4. En el caso de que inadvertidamente se hayan adherido a un certificante de origen, extendido en el formulario O, estampillas de exportación de café por un valor que exceda con mucho del peso neto del café verde, o su equivalente, amparado por el certificado, y si ello se descubriera cuando ya no hay oportunidad de retirar el documento, el Miembro productor interesado podrá presentar una solicitud con todos los detalles

pertinentes al Director ejecutivo, el cual reemplazará las estampillas sobrantes, una vez efectuada la investigación que juzgue necesaria.

CAPITULO 11

ESTAMPILLAS DE TRÁNSITO DE CAFÉ

11.1. Emisión inicial de estampillas.

11.1.1. Se suministrarán estampillas de exportación de café a cada Miembro importador que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8.5, haya optado por la utilización del sistema B, o del sistema A y el sistema B, descritos en los párrafos 8.3.1 y 8.3.2. La emisión inicial consistirá en una partida de cuantía equivalente a las necesidades estimadas de cada Miembro para un periodo de tres meses.

11.1.2. Los Miembros comunicarán al Director ejecutivo, al tiempo de ejercitar la opción a que se refiere el párrafo 11.1.1, cuál será el organismo al que habrá de facilitarse la partida de estampillas, y el organismo u organismo a cuyo cargo estará la responsabilidad de adherir las estampillas a los certificados de tránsito, en caso de que no fueren los mismos a los que habrá de facilitarse la partida principal.

11.1.3. En el caso de que fuere designado un organismo no gubernamental para cualquiera de las dos funciones a que se refieren las disposiciones del párrafo 11.1.2, el Director ejecutivo pedirá las seguridades y garantías que estime necesarias para asegurarse de que las estampillas de tránsito de café estarán en todo momento bajo firme custodia, y de que sólo serán expedidas de acuerdo con las Instrucciones aprobadas por la Organización. Para este efecto, el Director ejecutivo podrá establecer, en consulta con las autoridades del Miembro de que se trate, reglas complementarias que determinen las responsabilidades de los Organismos pertinentes.

11.1.4. Las estampillas de tránsito de café ostentarán una clave para cada país en particular (véase anexo 8), y llevarán sobreimpresa la letra "T". Dichas estampillas se emitirán en los siguientes valores: 5, 25, 100, 150, 500, 1.000, 3.000 y 10.000 kilogramos. Cada valor será de un color diferente. El Director ejecutivo podrá añadir otros valores, si la experiencia demuestra que son necesarios.

11.1.5. Las estampillas de tránsito de café podrán ser expedidas solamente por el país cuya clave ostenten.

11.2. Utilización de las estampillas de tránsito de café.

11.2.1. Cada certificado de tránsito, expedido por un Miembro importador, de conformidad con las disposiciones del capítulo 8, deberá llevar firmemente adheridas a él (en el reverso) estampillas de tránsito de café cuyo valor total corresponda al peso neto del café amparado por el certificado. El Organismo certificante deberá cancelar dichas estampillas en forma tal que no puedan utilizarse nuevamente, pero si puedan todavía ser descifradas sin dificultad.

11.2.2. En el caso de que uno de dichos certificados ampare un embarque de café que no sea café verde, se indicará, en el espacio destinado a «Observaciones» en el propio certificado, el peso neto equivalente en café verde (véanse los coeficientes de conversión en el artículo 2 del Convenio). Se permitirá un margen de tolerancia de 4 kilogramos entre el peso neto del equivalente en café verde y la cuantía de las estampillas.

11.2.3. El Organismo certificante, al que le sea presentado un certificado válido, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8.3.2, aceptará y retirará dicho certificado solamente en el caso de que se haya cerciorado a su satisfacción de que el café existe en la ubicación declarada y de que no ha sido completado previamente ninguno de los lados de la parte B del certificado. Una vez retirado el certificado, el Organismo certificante completará inmediatamente el lado derecho de la parte B del formulario, al objeto de indicar que se ha practicado el abono a una cuenta de estampillas. Podrá también otorgarse un crédito de estampillas a cambio de una autorización del Director ejecutivo, extendida en el formulario D1, o de una imputación a la cuota de países no Miembros del país de que se trate.

11.2.4. En el caso de que el titular del crédito requiera un certificado de tránsito para amparar un embarque de café, el Organismo certificante expedirá dicho documento y le adherirá estampillas de tránsito por una cuantía equivalente a la cantidad de café amparada por el documento. El Organismo certificante imputará dichas estampillas a la cuenta del solicitante en cuestión y se cerciorará de que el valor de las estampillas imputadas no es superior al de las abonadas a la mencionada cuenta.

11.2.5. Los países que apliquen el sistema B se pondrán de acuerdo con el Director ejecutivo acerca del método de administración y salvaguardias que utilizarán. El Organismo mantendrá un registro de los certificados de tránsito expedidos sobre la base de los certificados válidos entregados, las autorizaciones del Director ejecutivo en el formulario D1 que haya recibido y las operaciones imputadas a la cuota de importaciones procedentes de países no Miembros asignada al país expedidor.

11.3. Sustitución de estampillas de tránsito de café.

11.3.1. Los Organismos competentes para la tramitación de estampillas de tránsito de café obtendrán del Director ejecutivo partidas supletorias para reponer su provisión de estampillas, mediante la presentación al mismo a intervalos oportunos, de:

- i) los originales de los certificados válidos recogidos;
- ii) los originales de las autorizaciones del Director ejecutivo para cambio de destino, extendidas en el formulario D1, que hayan sido completadas, de conformidad con las disposiciones del párrafo 9.1.5, o
- iii) cuando se trate de café originario de un país no Miembro, la copia del certificado de tránsito expedido en virtud de lo dispuesto en el párrafo 8.6.1.

11.3.2. Para que tenga eficacia para la entrega de las mencionadas partidas supletorias, cada certificado original que se presente al Director ejecutivo debe haber sido válido en el momento en que fué recogido y haber sido relleno mediante la consignación de la información exigida en el lado derecho de la parte B del formulario. No podrán ser utilizados para ese objeto los certificados que hayan sido retirados por las autoridades aduaneras, a efectos de importación o de expedición de documentación ulterior del café por ellos amparado, o que hayan sido invalidados en virtud de cualquier otra disposición de las presentes Instrucciones.

11.4. Notificaciones y presentación de cuentas que habrán de hacer los Organismos que tramiten estampillas.

11.4.1. Antes de transcurridos quince días desde el final de cada trimestre, todo Organismo competente para la tramitación de estampillas de tránsito de café presentará al Director ejecutivo una declaración, en la que manifestará la cantidad, expresada en su valor en kilogramos, de estampillas de tránsito de café registradas a nombre de los exportadores y que no hayan sido expedidas todavía. Con sujeción a las medidas que se concierten entre el Director ejecutivo y cada Organismo, se practicará una inspección anual de cuentas.

11.4.2. Los Organismos mantendrán registros de todas las operaciones efectuadas, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo, y los pondrán a disposición del Director ejecutivo para que éste los inspeccione, en consulta con el Miembro de que se trate. Los mencionados registros deberán estar disponibles durante un periodo no inferior a dos años.

CAPITULO 12

ENTRADA EN VIGOR Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

12.1. Entrada en vigor.

A menos que exista alguna disposición en contrario, o que se decida su aplazamiento por Resolución del Consejo Internacional del Café, las presentes Instrucciones entrarán en vigor el 1 de abril de 1969.

12.2. Disposiciones transitorias.

12.2.1. Los certificados de origen, certificados de reexportación y certificados fraccionarios expedidos con posterioridad al 1 de abril de 1968, pero antes del 1 de abril de 1969, serán certificados válidos para los efectos de las presentes Instrucciones, a menos que la Organización los haya declarado nulos por otras razones, en términos generales o específicos, y a condición de que sean entregados en el momento de la importación, o para ser sustituidos de conformidad con las disposiciones del capítulo 11, antes de transcurridos doce meses desde la fecha de expedición expresada por la fecha de certificación o la del franqueo por la Aduana, si ésta fuere posterior.

12.2.2. Los certificados de origen, certificados de reexportación y certificados fraccionarios expedidos con posterioridad al 1 de abril de 1968, pero antes del 1 de abril de 1969, cuya validez haya expirado por el transcurso del tiempo antes de la importación o antes de que hayan sido sustituidos, deberán ser presentados al Director ejecutivo para que éste apruebe su revalidación del modo que determina el párrafo 3.6.

ANEXO I

FORM O

Valid for importation
or replacement until
Válido para importación o
sustitución hasta

**CERTIFICATE OF ORIGIN
FOR SHIPMENTS TO TRADITIONAL MARKETS
CERTIFICADO DE ORIGEN
PARA EMBARQUES A MERCADOS TRADICIONALES**
(Form approved by International Coffee Organization)
(Formulario aprobado por la Organización Internacional del Café)

**PART A. FOR USE BY ISSUING COUNTRY ONLY
PARTE A. PARA SER UTILIZADA SOLO POR EL PAIS EXPEDIDOR**

Producing Country Reference Number
País productor No. Referencia

Country Code Port Code Serial Number
Clave del país Clave del Puerto No. de serie

IT IS HEREBY CERTIFIED THAT THIS CERTIFICATE IS BEING ISSUED IN COMPLIANCE WITH THE REGULATIONS OF THE INTERNATIONAL COFFEE ORGANIZATION AND THE COFFEE DESCRIBED BELOW IS BEING RE-EXPORTED UNDER CUSTOMS CONTROL FROM THE ABOVE NAMED COUNTRY.
POR EL PRESENTE SE CERTIFICA QUE EL CAFE DESCRITO A CONTINUACION HA SIDO COSECHADO EN EL PAIS PRODUCTOR ARRIBA MENCIONADO.

Name of Ship or other Carrier Date of Shipment
Nombre del barco u otro medio de transporte Fecha de embarque
Port of Embarkation Country of Destination
Puerto de embarque País de destino
Intermediate Ports/Puertos intermedios

Port or Point of Destination/Puerto o punto de destino

DESCRIPTION OF COFFEE DESCRIPCION DEL CAFE
Green Roasted Soluble Other (Specify)
Verde Tostado Soluble Otro tipo (Especifique)
(Mark X in appropriate space above) (Insértese arriba una X en el espacio que corresponda)

Shipping Marks or other identification Marcas de embarque u otra identificación	Unit of weight Unidad de peso	Weight of Shipment / Peso del embarque	
		Gross/Bruto	Net/Neto
	Kgs.		
	Lbs.		

Observations:
Observaciones

Customs stamp of issuing country Name of Certifying Agency
Sello de la aduana del país expedidor Nombre del Organismo Certificante

Authorized Customs signature Authorized signature of Certifying Officer
Firma autorizada de la Aduana Firma autorizada del Funcionario Certificante

Date of stamp Date of issue
Fecha del sello Fecha de expedición

**PART B. FOR USE WHEN DOCUMENT IS COLLECTED
PARTE B. PARA SER USADA AL RECOGER EL DOCUMENTO**

<p>NOTATION BY CUSTOMS AUTHORITY DECLARACION DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS</p> <p>Certificate collected and coffee imported or placed under secure customs custody: Certificado recogido y café importado o colocado bajo custodia aduanera segura:</p> <p>At/En</p> <p>Date/Fecha</p> <p>..... Customs Stamp/Sello de la Aduana</p>	<p>NOTATION BY CERTIFYING AGENCY OTHER THAN CUSTOMS DECLARACION DEL ORGANISMO CERTIFICANTE QUE NO SEA LA ADUANA</p> <p>Certificate collected and credited to Transit Stamp Account: Certificado recogido y acreditado a la Cuenta de Estampillas de Tránsito:</p> <p>At/En</p> <p>Date/Fecha</p> <p>..... Name of Certifying Agency Nombre del Organismo Certificante</p> <p>..... Stamp of Certifying Agency Sello del Organismo Certificante</p> <p>..... Authorized signature Firma Autorizada</p>
--	--

Complete Instructions regarding the use of this document are contained in document EB-728/68 as amended.
Para instrucciones completas acerca de la utilización de este documento, véase el documento EB-728/68 en su forma enmendada.

ANEXO II

Nota.—En el Capítulo 5 figuran directrices para rellenar los certificados de origen extendidos en el Formulario X.

Anexo I-A

CERTIFICADO DE ORIGEN PARA EMBAQUES A MERCADOS TRADICIONALES

Directrices generales para rellenar la Parte A

1. El Organismo Certificante anotará, en cada certificado expedido y en los espacios previstos, el nombre del país y el Número de Referencia; éste incluirá el número clave del país de origen (dos dígitos que serán asignados por la Organización) y el número clave del puerto de exportación o cualquier punto de embarque no marítimo situado en aquel país (dos dígitos que serán asignados por el país en cuestión), seguidos del número de serie del certificado. De este modo, cuatro dígitos precederán el número de serie del embarque en cuestión. En cada puerto o punto de embarque no marítimo la numeración de cada certificado será efectuada en orden consecutivo, partiendo del número 1. Al comienzo de cada año cafetero, el 1 de octubre, la numeración de los certificados en cada uno de los puertos o puntos de embarque no marítimos volverá a empezar con el número 1 y continuará en orden consecutivo.

2. En los espacios destinados al efecto se insertarán:

- a) el nombre del barco a bordo del cual se exporte el café o el de la compañía naviera, o ambos. Si la exportación se hiciere por ferrocarril u otro medio de transporte, que no sea marítimo, insértese el nombre del transportista (compañía); y
- b) el nombre del puerto u otro punto de embarque, el nombre del puerto a punto de entrada, el país de destino y la fecha exacta o aproximada del embarque.

3. En el espacio encabezado con las palabras «Puertos intermedios» se anotará el nombre de cualquier puerto o punto en tránsito en donde el café exportado haya de ser desembarcado, antes de proseguir al destino fijado en el certificado. Cuando la exportación vaya directamente al destino, sin ser desembarcada en tránsito, insértese la palabra «Directo».

4. Debajo de la anotación de la fecha de embarque, se indicará la forma del café exportado, colocando una «X» en el espacio correspondiente. Cuando se exporte café que no sea verde, tostado o soluble, se indicará también la forma con las palabras apropiadas, por ejemplo, anotándose «café líquido», «café pergamino» o la descripción del café en cualquier otra forma, en el espacio que sigue a las palabras «Otro tipo» (ver definiciones en el párrafo 1) del Artículo 2 del Convenio Internacional del Café de 1968). Cuando una exportación incluya más de una forma de café, se completará un certificado separado para cada forma de café incluida en el embarque.

5. Cada exportación de café, cualquiera sea su forma, deberá especificar, en el espacio destinado al efecto, las marcas de embarque u otra identificación.

6. Se indicará la unidad de peso en kilogramos o libras y se anotarán los pesos bruto y neto del embarque.

7. Las líneas encabezadas con la palabra «Observaciones» pueden utilizarse para otras identificaciones del café que se exporte o para aclarar debidamente cualquier otra información ya contenida en el certificado.

8. El certificado quedará completado con la inserción del nombre del Organismo Certificante, la firma del Funcionario Certificante, la fecha de la misma y el sello oficial de la Aduana y la fecha del sello, en la parte inferior del certificado, y, finalmente, insertando en la parte superior del mismo, la fecha de expiración de la validez del certificado, que será nueve meses después del final del trimestre civil en que se expida. En el caso de que exista discrepancia entre la fecha de expiración que conste en el formulario y las presentes regulaciones, prevalecerán estas últimas.

9. Un certificado de origen en el Formulario O, será válido para su aceptación por un país Miembro importador no enumerado en el Anexo B, en la medida en que se le hayan adherido Estampillas de Exportación de Café. A efectos de adhesión de estampillas, una libra equivale a 0,4536 kilogramos (véase además el documento EB-726/6) en su forma enmendada).

ANEXO III

FORM X

CERTIFICATE OF ORIGIN FOR SHIPMENTS TO NEW MARKETS

CERTIFICADO DE ORIGEN PARA EMBARQUES A NUEVOS MERCADOS (Form approved by International Coffee Organization)

PART A. FOR USE BY ISSUING COUNTRY ONLY

Producing Country, Reference Number X, Country Code, Port Code, Serial Number, Name of Ship or other Carrier, Date of Shipment, Port or point of entre, Country of Destination, Port of Embarkation, Puerto de embarque, Port (s) of transshipment, Puerto (s) de transbordo

DESCRIPTION OF COFFEE, Green, Roasted, Soluble, Other, (Specify) (Mark X in appropriate space above)

Table with columns: Shipping marks or other identification, Unit of weight, Weight of Shipment / Peso del embarque (Gross/Bruto, Net/Neto), Number of bags / número de sacos

Name and address of importer, Observations / Observaciones

UNDERTAKING BY EXPORTER / DECLARACION DEL EXPORTADOR

I hereby certify that the above information is true, complete and correct to the best of my knowledge and belief.

Name of exporter, Signature, Nombre del exportador, Firma

IT IS HEREBY CERTIFIED THAT THE COFFEE DESCRIBED ABOVE WAS GROWN IN THE ABOVE NAMED PRODUCING COUNTRY AND IS BEING EXPORTED IN ACCORDANCE WITH THE REGULATIONS OF THE INTERNATIONAL COFFEE ORGANIZATION

Name of Certifying Agency, Signature of Certifying Officer, Customs stamp of exporting country, Date of stamp, Date of issue

Complete Instructions regarding the use of this document are contained in document EB-728/68 as amended.

PART B. FOR USE BY THE APPOINTED AGENT
PARTE B. PARA SER UTILIZADA POR EL AGENTE DESIGNADO

1. I hereby certify that the shipment of coffee described on the obverse of this Certificate was transhipped to
El suscrito certifica que el embarque de café descrito en el anverso de este certificado fué transbordado a

Country of destination
País de destino

Port of shipment
Puerto de embarque

Date
Fecha

Name of carrier
Nombre del medio de transporte

Signature of the appointed Agent
Firma del Agente designado

Date
Fecha

2. I hereby certify that the shipment of coffee described on the obverse of this Certificate was transhipped to
El suscrito certifica que el embarque de café descrito en el anverso de este certificado fué transbordado a

Country of destination
País de destino

Port of shipment
Puerto de embarque

Date
Fecha

Name of carrier
Nombre del medio de transporte

Signature of the appointed Agent
Firma del Agente designado

Date
Fecha

3. I hereby certify that the shipment described has been imported into
El suscrito certifica que el embarque descrito ha sido importado en

Country
País

Place of entry
Lugar de entrada

Date
Fecha

Signature of the appointed Agent
Firma del Agente designado

Date
Fecha

4. Observations
Observaciones

Note: After completion of Part B this document must be returned to the Certifying Agency of issue.
Nota: Después de completarse la Parte B, este documento debe ser devuelto al Organismo Certificante expedidor.

FORM R

Valid for importation
or replacement until
Valido para importación o
sustitución hasta

CERTIFICATE OF RE-EXPORT
CERTIFICADO DE REEXPORTACION
(Form approved by International Coffee Organization)
(Formulario aprobado por la organización Internacional del Café)

PART A. FOR USE BY ISSUING COUNTRY ONLY
PARTE A. PARA SER UTILIZADA SOLO POR EL PAIS EXPEDIDOR

Country of Re-export Reference Number R
País reexportador Núm. referencia
Country Code Port Code Serial Number
Clave del país Clave del puerto Núm de serie

IT IS HEREBY CERTIFIED THAT THIS CERTIFICATE IS BEING ISSUED IN COMPLIANCE WITH THE REGULATIONS OF THE INTERNATIONAL COFFEE ORGANIZATION AND THE COFFEE DESCRIBED BELOW IS BEING RE-EXPORTED UNDER CUSTOMS CONTROL FROM THE ABOVE NAMED COUNTRY.
POR EL PRESENTE SE CERTIFICA QUE EL PRESENTE CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO CON LAS NORMAS DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL CAFE Y QUE EL CAFE DESCRITO A CONTINUACION SE REEXPORTA BAJO CONTROL ADUANERO DEL PAIS ARRIBA MENCIONADO.

Name of Ship or other Carrier Date of Shipment
Nombre del barco u otro medio de transporte Fecha de embarque
Port of Embarkation Country of Destination
Puerto de embarque País de destino
Intermediate Ports/Puertos intermedios

Port or Point of Destination/Puerto o punto de destino

DESCRIPTION OF COFFEE **DESCRIPCION DEL CAFE**
Green Roasted Soluble Other (Specify)
Verde Tostado Soluble Otro tipo (Especifique)
(Mark X in appropriate space above) (Insértese arriba una X en el espacio que corresponda)

Shipping Marks or other Identification Marcas de embarque u otra identificación	Unit of Weight Unidad de peso	Weight of Shipment / Peso del embarque	
		Gross/Bruto	Net/Neto
	Kg.		
	Lbs.		

Observations:
Observaciones:

Customs stamp of issuing country Name of Certifying Agency
Sello de la Aduana del país expedidor Nombre del Organismo certificante

Authorized Customs signature Authorized signature of Certifying Officer
Firma autorizada de la Aduana Firma autorizada del funcionario certificante

Date of stamp Date of issue
Fecha del sello Fecha de expedición

PART B. FOR USE WHEN DOCUMENT IS COLLECTED
PARTE B. PARA SER USADA AL RECOGER EL DOCUMENTO

NOTATION BY CUSTOMS AUTHORITY
DECLARACION DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS

Certificate collected and coffee imported or placed under secure customs custody:
Certificado recogido y café importado o colocado bajo custodia aduanera segura:

At/En
Date/Fecha

Customs Stamp/Sello de la Aduana

NOTATION BY CERTIFYING AGENCY
OTHER THAN CUSTOMS
DECLARACION DEL ORGANISMO CERTIFICANTE
QUE NO SEA LA ADUANA

Certificate collected and credited to Transit Stamp Account:
Certificado recogido y acreditado a la Cuenta de Estampillas de Tránsito:

At/En
Date/Fecha

Name of Certifying Agency
Nombre del Organismo certificante

Stamp of Certifying Agency
Sello del Organismo certificante

Authorized signature
Firma autorizada

Complete Instructions regarding the use of this document are contained in document EB-728/68 as amended
Para instrucciones completas acerca de la utilización de este documento, véase el documento EB-728/68 en su forma enmendada

Anexo 3-A

CERTIFICADO DE REEXPORTACIÓN

Directrices generales para rellenar la parte A

1. El Organismo certificante insertará en cada certificado expedido, y en los espacios destinados al efecto, el país y el número de referencia. El número de referencia incluirá el número clave del país de reexportación (dos dígitos, que serán asignados por la Organización) y el número clave del puerto de exportación o de cualquier punto de embarque no marítimo (dos dígitos, que serán asignados por el país en cuestión) situado en aquel país, seguidos del número de serie del certificado. De acuerdo con este sistema, cuatro dígitos procederán al número de serie del certificado. En cada puerto o punto de embarque no marítimo la numeración de cada certificado, acompañado ya sea de un certificado de origen o de un certificado de reexportación, será efectuada en orden consecutivo, partiendo del número uno.

2. En los espacios destinados al efecto insértese lo siguiente:

a) El nombre del barco a bordo del cual se exporte el café o el de la Compañía naviera, o ambos. Si la reexportación se efectúa por ferrocarril o por cualquier otro medio de transporte que no sea marítimo, insértese el nombre del transportista (Compañía); y

b) El nombre del puerto u otro punto de embarque, el nombre del puerto u otro punto de entrada y el país de destino, así como la fecha, exacta o aproximada, del embarque.

3. En la línea encabezada por «Puertos intermedios» insértese, en su caso, el nombre del puerto o punto de tránsito donde deba ser desembarcado el café reexportado antes de seguir viaje al punto de destino indicado en el certificado. En los casos en que la exportación se consigne directamente al punto de destino, sin que deba ser desembarcada en tránsito, insértese la palabra «Directo».

4. Debajo de la anotación de la fecha de embarque se indicará la forma del café reexportado, colocando una «X» en el espacio correspondiente. Cuando se reexporte café que no sea verde, tostado o soluble, se especificará también la forma con las palabras apropiadas: por ejemplo, insertando las expresiones «café líquido», «café pergamino» o la descripción del café en cualquier otra forma en el espacio que sigue a las palabras «otro tipo» (véanse las definiciones en el párrafo 1) del artículo 2 del Convenio Internacional del Café de 1968). Cuando una reexportación incluya más de una forma de café se completará un certificado separado para cada forma de café incluida en el embarque.

5. Cada reexportación de café, cualquiera que sea su forma, deberá ser descrita, haciendo constar sus marcas de embarque u otra identificación, en el espacio destinado al efecto.

6. Especificúese la unidad o peso en kilogramos o libras e insértese los pesos bruto y neto del embarque.

7. Las líneas encabezadas por la palabra «Observaciones» pueden utilizarse para otras identificaciones del café que se reexporte o para aclarar debidamente cualquier otra información ya contenida en el certificado.

8. El certificado quedará completado con la inserción del nombre del Organismo certificante, la firma del funcionario certificante, la fecha de la misma y el sello oficial y la firma de la Aduana y la fecha del sello (como prueba de la reexportación), en la parte inferior del certificado, y, finalmente, insertando en la parte superior del mismo la fecha de expiración de la validez del certificado, que será seis meses después del final del trimestre civil en que se expida. En el caso de que exista discrepancia entre la fecha de expiración que conste en el formulario y las presentes regulaciones, prevalecerán estas últimas.

ANEXO IV

FORM T

Valid for importation or replacement until Válido para importación o sustitución hasta

CERTIFICATE OF TRANSIT CERTIFICADO DE TRANSITO (Form approved by International Coffee Organization)

PART A. FOR USE BY ISSUING COUNTRY ONLY PARTE A. PARA SER UTILIZADA SOLO POR EL PAIS EXPEDIDOR

Issuing Country / Pais expedidor, Reference Number / Num. de referencia, Country Code / Clave del país, Port Code / Clave del puerto, Serial Number / Núm. de serie

IT IS HEREBY CERTIFIED THAT THIS CERTIFICATE IS BEING ISSUED IN COMPLIANCE WITH THE REGULATIONS OF THE INTERNATIONAL COFFEE ORGANIZATION FOR THE ISSUING OF THE TRANSIT CERTIFICATE.

Name of Ship or other Carrier / Nombre del barco u otro medio de transporte, Date of Shipment / Fecha de embarque, Port of Embarkation / Puerto de embarque, Country of Destination / País de destino

Intermediate Ports/Puertos intermedios, Port or Point of Destination/Puerto o punto de destino

DESCRIPTION OF COFFEE / DESCRIPCION DEL CAFE

Green / Verde, Roasted / Tostado, Soluble / Soluble, Other / Otro tipo (Specify) (Especifique)

Table with columns: Shipping Marks or other Identification, Unit of Weight (Kg, Lbs), Weight of Shipment (Gross/Bruto, Net/Neto)

Observations / Observaciones

Name of Certifying Agency, Authorized signature of Certifying Officer, Date/Fecha

PART B. FOR USE WHEN DOCUMENT IS COLLECTED PARTE B. PARA SER USADA AL RECOGER EL DOCUMENTO

NOTATION BY CUSTOMS AUTHORITY / DECLARACION DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS

Certificate collected and coffee imported or placed under secure customs custody

At/En, Date/Fecha

NOTATION BY CERTIFYING AGENCY OTHER THAN CUSTOMS / DECLARACION DEL ORGANISMO CERTIFICANTE QUE NO SEA LA ADUANA

Certificate collected and credited to Transit Stamp Account

At/En, Date/Fecha

Name of Certifying Agency

Stamp of Certifying Agency

Authorized signature

Customs Stamp/Sello de la Aduana

Complete Instructions regarding the use of this document are contained in document EB-728/68 as amended

Anexo 4-A

CERTIFICADO DE TRÁNSITO

Directrices generales para rellenar la parte A

1. El Organismo certificante anotará, en cada certificado expedido, y en los espacios destinados al efecto, el nombre del país y el número de referencia. El número de referencia incluirá el número clave del país de expedición (dos dígitos que serán asignados por la Organización) y el número clave del puerto de exportación (dos dígitos que serán asignados por el país en cuestión) o de cualquier punto de embarque no marítimo situado en aquel país, seguidos del número de serie del certificado. De este modo, cuatro dígitos precederán al número de serie del certificado en cuestión. En cada puerto o punto de embarque no marítimo la numeración de cada certificado será efectuada en orden consecutivo partiendo del número uno.

2. En los espacios destinados al efecto se insertarán:

a) Nombre del barco a bordo del cual se exporte el café o el de la Compañía naviera, o ambos. Si la exportación se efectúa por ferrocarril o por cualquier otro medio de transporte que no sea marítimo, insértese el nombre del transportista (Compañía); y

b) El nombre del puerto u otro punto de embarque, el nombre del puerto u otro punto de entrada y el país de destino o el país del comprador, así como la fecha, exacta o aproximada, del embarque.

3. En la línea encabezada por «Puertos intermedios», insértese, en su caso, el nombre del puerto o punto de tránsito donde será desembarcado el café antes de seguir viaje al punto de destino indicado en el certificado. En los casos en que la partida se consigne directamente al punto de destino, sin que deba ser desembarcada en tránsito, insértese la palabra «Directo».

4. Cada embarque de café deberá ser descrito haciendo constar sus marcas de embarque u otra identificación en el espacio destinado al efecto.

5. Especificúese la unidad de peso en kilogramos o libras e insértese los pesos brutos y neto del embarque.

6. Las líneas encabezadas por la palabra «Observaciones» pueden utilizarse para otras identificaciones del café que es objeto del embarque, o para aclarar debidamente cualquier otra información ya contenida en el certificado.

7. El certificado quedará completado con la inserción del nombre del Organismo certificante, la firma del funcionario certificante y la fecha de la misma, en la parte inferior del certificado, e insertando en la parte superior del mismo la fecha de expiración de la validez del certificado, que será seis meses después del final del trimestre civil en que se expida. En el caso de que exista discrepancia entre la fecha de expiración que conste en el formulario y las presentes regulaciones, prevalecerán estas últimas.

8. Un certificado de tránsito sólo tendrá validez en la medida en que le hayan sido adheridas Estampillas de Tránsito de Café. A efectos de adhesión de estampillas, una libra equivale a 0,4536 kilogramos (véase además el documento EB-728/68 en su forma enmendada).

ANEXO V

Formulario D 1

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL CAFÉ

Solicitud de cambio de destino de café exportado inicialmente a mercados tradicionales no miembros

A. PETICION DE CAMBIO DE DESTINO (para ser rellenaada y firmada por el solicitante).

1. Nombre del solicitante (Compañía)
- Dirección comercial
- Ciudad y país
2. Número de referencia del certificado de origen
3. País de origen
4. País no miembro de destino inicial
5. Ubicación actual del café
6. Nuevo destino que se desea
7. Forma de café
8. Peso del café a que se refiere esta solicitud:

Marcas de embarque u otra identificación	Unidad de peso	Peso del embarque	
		Bruto	Neto
	Kg.		
	Lbs.		

NOTA.—ADJUNTESE COPIA DE TODOS LOS CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE QUE AMPAREN LA TOTALIDAD DEL MOVIMIENTO DE ESTE CAFE DESDE EL PAIS MIEMBRO DE ORIGEN HASTA SU «UBICACION ACTUAL» (indicada en el punto 5). En el caso de haberse embarcado el café desde su «ubicación actual» al país de destino final, deberá remitirse copia del conocimiento (o conocimientos) de embarque a la mayor brevedad posible, y a más tardar treinta días después de la fecha de embarque, a la Organización Internacional del Café.

Por la presente certifico que la información suministrada es cierta, completa y correcta, según mi leal saber y entender, y tomo nota de que cualquier información falsa podrá descalificarme para presentar futuras solicitudes de esta naturaleza.

.....
Fecha

.....
Firma

B. TRANSMISION Y CERTIFICACION (para ser rellenaado por el Organismo certificante u otro organismo del Miembro interesado).

1. De conformidad con lo dispuesto en el documento ED 323/68, de la Organización Internacional del Café, por la presente se solicita autorización del Director ejecutivo para: a) la entrada en o b) la expedición de certificación válida, relativa a la partida de café descrita en la sección A de la presente.
2. El suscrito certifica que se ha verificado la existencia y ubicación de dicho café, y que responden a la información suministrada en la sección A de la presente. (Suprimase, si el café está ubicado en un país no miembro).
3. El suscrito certifica también que ha examinado y encontrado correcto el contrato comercial que da lugar al cambio de destino del café indicado en la sección A (1). Suprimase si el café está ubicado en un país no miembro).

NOTA.—DEBERAN INCLUIRSE LOS PARRAFOS 2 Y 3 SI EL CAFE ESTA UBICADO EN UN PAIS MIEMBRO DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL CAFE. DEBERA INCLUIRSE EL PARRAFO 3 SI EL CAFE ESTA ALMACENADO O EMBARCADO EN TRANSITO HACIA UN PAIS MIEMBRO DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL CAFE.

.....
Fecha

.....
Firma y sello oficial

(1) El Miembro interesado conservará registro de estos contratos durante un periodo no inferior a dos años, y los pondrá, en caso necesario, a disposición de la Organización Internacional del Café para su inspección.

C. APROBACION DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL CAFE.

Por la presente se informa a de que, en fecha no posterior a podra: a) permitir la entrada en de la partida de café descrita en la sección A del presente documento, o b) expedir un certificado pertinente que permita un nuevo movimiento internacional de dicho café hasta otro país Miembro de la Organización Internacional del Café.

NOTA.—Si se efectúa la entrada del café, se ruega indicar abajo la fecha y puerto de entrada, y devolver este documento inmediatamente a la Organización Internacional del Café, junto con copia del conocimiento de embarque bajo cuyo amparo haya llegado el café al puerto de entrada.

Si se expide un certificado que permita el ulterior movimiento internacional del café de que se trata, ruégase adjuntar copia de dicho certificado a este documento y remitir ambos inmediatamente a la Organización Internacional del Café. Cuando se haya efectuado la expedición en virtud del nuevo certificado, el Miembro interesado deberá enviar a esta Organización, a la mayor brevedad posible y a más tardar treinta días después de la fecha de embarque, una copia del Conocimiento de Embarque que ampare el movimiento del café desde su «ubicación actual» hasta el punto de destino indicado en el nuevo certificado.

.....
Fecha

.....
Firma
(por el Director ejecutivo)

D. EJECUCION FINAL (para ser relleno por el Organismo certificante u otro Organismo del Miembro interesado).

1. El café que se describe en la sección A entró en el
Se adjunta copia del Conocimiento de Embarque que acompañaba al café a su llegada.
2. El se expidió un certificado de
con destino a Se adjunta copia de dicho certificado.

ANEXO VI

Formulario D 2

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL CAFÉ

Formulario de solicitud

Cambio de destino de café inicialmente exportado a mercados tradicionales no Miembros

A. Nombre y dirección del Organismo certificante Refrendo del Organismo

EL SUSCRITO SOLICITA POR LA PRESENTE QUE SE AUTORICE LA IMPORTACION DEL CAFE ABAJO DESCRITO SE ADJUN TAN COPIAS DE LOS CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE QUE AMPARAN EL MOVIMIENTO DEL CAFE DESDE EL PAIS DE ORIGEN HASTA SU UBICACION ACTUAL.

- 1. Número de referencia del certificado de origen
2. País de origen
3. País no Miembro de destino inicial
4. Ubicación actual del café
5. País de importación propuesto
6. Puerto de importación propuesto
7. Forma de café
8. Peso del café a que se refiere la presente solicitud:

Table with 4 columns: Marcas de embarque u otra identificación, Unidad de peso (Kg, Lbs), and two sub-columns under 'Peso del embarque' (Bruto, Neto).

POR LA PRESENTE CERTIFICO QUE LA INFORMACION SUMINISTRADA ES CIERTA, COMPLETA Y CORRECTA, SEGUN MI LEAL SABER Y ENTENDER, Y TOMO NOTA DE QUE CUALQUIER INFORMACION FALSA PODRA DESCALIFICARME PARA PRESENTAR FUTURAS SOLICITUDES, Y HACERME INCURRIR EN OTRAS SANCIONES.

Firma Fecha
Nombre y dirección del solicitante

B. APROBACION DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL CAFE.

Por la presente se informa a de que, en fecha posterior a podrá permitir la entrada en del café arriba descrito. Observaciones

Fecha Firma (por el Director ejecutivo)

C. EJECUCION FINAL (para ser relleno por el Organismo certificante).

El café arriba autorizado entró en el:

SE ADJUNTA COPIA(S) DEL (DE LOS) CERTIFICADO(S) DE ORIGEN.

ANEXO VII

NÚMEROS CLAVE DE LOS MIEMBROS EXPORTADORES

Miembros:			
Bolivia	01	Jamaica	100
Brasil	02	Kenia	37
Burundi	27	Liberia	107
Colombia	03	Méjico	16
Congo (R. D.)	04	Nicaragua	17
Costa Rica	05	Nigeria	18
República Dominicana	07	OAMCAF (1)	155
Ecuador	06	Panamá	29
El Salvador	09	Paraguay	122
Etiopía	10	Perú	50
Ghana	38	Portugal (2)	31
Guatemala	11	Ruanda	28
Guinea	92	Sierra Leona	32
Haití	12	Tanzania	33
Honduras	13	Trinidad y Tobago	34
India	14	Uganda	35
Indonesia	15	Venezuela	38

(1) Los países miembros de OAMCAF son Camerún, República Centroafricana, Congo (Brazzaville), Dahomaey, Gabón, Costa de Marfil, República Malgaché y Togo.
 (2) Portugal incluye Portugal Metropolitano, Azores y Madeira, Archipiélago de Cabo Verde, Guinea Portuguesa, Archipiélago de Santo Tomé y Príncipe, Angola, Mozambique, Macao y Timor.

ANEXO VIII

NÚMEROS CLAVE DE LOS MIEMBROS IMPORTADORES

Miembros:			
Australia (1)	51	Japón	60
Belgica y Luxemburgo	53	Países Bajos	61
Canadá	54	Nueva Zelandia (3)	70
Chipre	86	Noruega	62
Checoslovaquia	87	España	63
Dinamarca	56	Suecia	64
R. Federal de Alemania	57	Suiza	65
Finlandia	71	Reino Unido	68
Francia (2)	58	Reino Unido (incluido)	
Israel	99	Hong-Kong	93
Italia	59	Estados U. de América	69

(1) Australia incluye Papúa y Nueva Guinea.
 (2) Francia incluye Guayana Francesa, Guadalupe, Martinica, Reunión, Comores, Nueva Caledonia, Polinesia y Costa Francesa de Somalia.
 (3) Nueva Zelandia incluye las islas Cook, la isla Niue y las islas Tokelau.

Documento ED — Controls 31/72 (C).

El Director ejecutivo pone en conocimiento de los Miembros que la Junta Ejecutiva en su sexagésima tercera serie de reuniones aceptó las recomendaciones de la Comisión de Controles en el sentido de que:

- a) Se cree una nueva estampilla de tránsito de café de 30.000 kilos de valor, y se enmienda el párrafo 11.1.4 del documento EB-728/68 Rev.1 con el fin de incluir las estampillas de tránsito de café de 30.000 kilogramos de valor; y
- b) Se enmienda el inciso c) del párrafo 5.3.1 del documento EB-728/68 Rev. 1, con el fin de permitir que el agente supervisor envíe directamente a la Organización, con permiso del Miembro interesado, originales de certificados de origen (formulario X) en los que figure la oportuna certificación.

2. Mediante la resolución número 183, el Consejo autorizó al Director ejecutivo a que, previa consulta con la Junta Ejecutiva, enmendase las instrucciones que figuran en el documen-

to EB-728/68 Rev. 1. En consecuencia, las modificaciones aceptadas por la Junta ejecutiva han sido incorporadas en los adjuntos textos revisados del párrafo 11.1.4 y del inciso c) del párrafo 5.3.1 del documento EB-728/68 Rev. 1. Dichos textos sustituyen a los que actualmente llevan los mismos números.

3. Se espera que cada Miembro exportador dé instrucciones al Agente designado para verificar sus transacciones con mercados del anexo B, en el sentido de que adopte el nuevo procedimiento para el envío de originales de certificados de origen (formulario X) una vez practicada la oportuna certificación, puesto que ello reduciría considerablemente las demoras que ha venido sufriendo el envío de tales certificados, y haría disminuir también el volumen de correspondencia de la Organización con los Miembros acerca de esa cuestión. El nuevo procedimiento es utilizado ya por varios Miembros exportadores, que representan la tercera parte aproximadamente de la totalidad de las exportaciones anuales con destino a mercados del anexo B. Los Miembros que adopten el nuevo procedimiento podrán dar instrucciones al agente supervisor para que éste les comunique los números de referencia de los certificados que envíe directamente al Director ejecutivo. Podría utilizarse para ello una copia de la carta que acompañe al envío de los certificados o una fotocopia de cada uno de los certificados.

Texto revisado del inciso c) del párrafo 5.3.1 del documento EB-728/68 Rev. 1.

c) Una vez que el original del certificado haya sido debidamente completado con la requerida certificación por parte del agente, remitirlo sin demora y por el medio más rápido que sea posible al Organismo certificante que lo haya expedido, o, con permiso del Miembro exportador interesado, directamente al Director ejecutivo.

(Revisado en febrero de 1972 — ED-Controls 31/72.)

Texto revisado del párrafo 11.1.4 del documento EB-728/68 Rev. 1.

11.1.4. Las estampillas de tránsito de café ostentarán una clave para cada país en particular (véase anexo 8); y llevarán sobreimpresa la letra «T». Dichas estampillas se emitirán en los siguientes valores: 5, 25, 100, 150, 500, 1.000, 3.000, 10.000 y 30.000 kilogramos. Cada valor será de un color diferente. El Director ejecutivo podrá añadir otros valores si la experiencia demuestra que son necesarios.

(Revisado en febrero de 1972 — ED-Controls 31/72.)

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 31 de mayo de 1972.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CORRECCION de errores de la Orden de 20 de mayo de 1972 por la que se faculta a los Gobernadores civiles para establecer, en el medio rural, turnos de Médicos de Guardia en días festivos.

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 136, de fecha 7 de junio de 1972, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 10027, primera columna, en el comienzo de la Orden, donde dice: «Ilustrísimos señores:», debe decir: «Excelentísimos señores:».

En la norma 2.ª de la misma, en su renglón tercero, donde dice: «—tanto varias...», debe decir: «—tanto viarias...».

En el antepenúltimo renglón de la Orden, donde dice: «Lo que comunico a VV. II...», debe decir: «Lo que comunico a VV. EE...».

En el renglón siguiente, donde dice: «Dios guarde a VV. II...», debe decir: «Dios guarde a VV. EE...».

En el destinatario de la Orden, donde dice: «Ilmos. Sres. Gobernadores civiles», debe decir: «Excmos. Sres. Gobernadores civiles».